

10 OCT. 2011



**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
**RESOLUCION DIRECTORAL**

**N° 178-2011-MTC/16**

Lima, **10 OCT. 2011**

Visto, el Oficio N° 286/2011 Rect. presentado con P/D N° 037310 mediante el cual se solicita autorización de uso de un (01) analizador de cuatro gases para medición de emisiones vehiculares presentada por la **Universidad Nacional de Ingeniería a través del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, del 31 de octubre de 2001 establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes de vehículos automotores, determinando la obligatoriedad de la Homologación y Autorización de Equipos para el control oficial de las emisiones vehiculares;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, del 28 de febrero de 2002, se establecen los procedimientos para la homologación y autorización de uso de los equipos para el control oficial de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores, precisando en su artículo 17° el contenido de la solicitud a presentar y en el artículo 18° los documentos que se debe adjuntar a la solicitud de autorización de uso de equipos;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, establece que los vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes superen los límites máximos permisibles, serán sancionados conforme lo establece el Reglamento General de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, por tanto en el control oficial de emisiones vehiculares debe aplicarse lo establecido en los artículos 3°, 5°, 7°, 304°, 324° (modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2003-MTC) y 325° de dicho Reglamento;



Que, con el documento de vistos la Universidad Nacional de Ingeniería a través del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica ha solicitado la autorización de uso del equipos Analizador de Cuatro Gases, marca: Pierburg Instruments Hermann, modelo: HGA 400 4 GR, con número de serie 443, para la medición de emisiones vehiculares;

Que, el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC establece que la autorización sólo se efectuará respecto de modelos de equipos debidamente homologados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 179-2010-MTC/16 se aprobó la renovación de la vigencia de homologación del equipo: Analizador de Cuatro Gases, marca Pierburg Instruments Hermann, modelo: HGA 400 4 GR, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 007-2002-MTC y N° 014-2003-MTC;



Que, por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 005-2007-MTC/15, que establece el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadores de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP”, cuyo objetivo es regular el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso del Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como de las instalaciones y equipos a utilizar, por lo que el artículo 5.2.12 establece como uno de los requisitos documentales para solicitar la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP la presentación de la copia de la resolución de autorización de uso de los equipos para medición de emisiones vehiculares otorgada por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



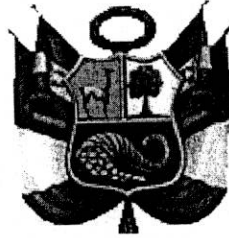
Que, de acuerdo con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, se otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente, la misma que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP”;



Que, de acuerdo a los Informes N° 153-2011-MTC/16.CIM, N° 432-2011-MTC/16.01 la entidad solicitante ha cumplido con presentar todos los requisitos legales y técnicos, respectivamente, exigidos por los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, por lo que resulta procedente otorgar la autorización solicitada;

Estando a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, en concordancia con el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, N° 007-2002-MTC, Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; y, la Ley N° 27444, así como de las demás normas aplicables;

10 OCT. 2011



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 178-2011-MTC/16

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** AUTORIZAR a la **Universidad Nacional de Ingeniería a través del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica** para el uso del Analizador de Cuatro Gases, marca: Pierburg Instruments Hermann, modelo: HGA 400 4 GR, con número de serie 443, para la medición de emisiones vehiculares.

**ARTICULO 2°.-** La presente Autorización se deberá ejercer en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, así como con el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, el Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, el Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, el Decreto Supremo N° 022-2009-MTC y demás normas sobre la materia.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente autorización tendrá validez de un año, contado desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese,

Ursula Natty Quintana Castellanos  
DIRECTORA GENERAL  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales





REPRODUCTION OF DOCUMENTS

FOR OFFICIAL USE ONLY

FORM NO. 100

1. This document is the property of the Government of the United States of America and is loaned to you for your official use only. It is not to be distributed outside your agency.

2. This document is to be returned to the office of origin when it is no longer needed for your official use. It is not to be destroyed, sold, or otherwise disposed of without the approval of the office of origin.

3. This document is to be returned to the office of origin when it is no longer needed for your official use. It is not to be destroyed, sold, or otherwise disposed of without the approval of the office of origin.

4. This document is to be returned to the office of origin when it is no longer needed for your official use. It is not to be destroyed, sold, or otherwise disposed of without the approval of the office of origin.